

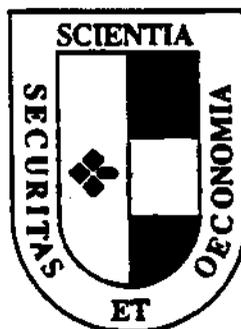
N. 42424
R. 41013

VIII CONGRESO DE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS INDUSTRIALES

-CEGERS 96-

MADRID, 4-5 DE MARZO DE 1996

I N E S E



**SINIESTRO Y SUS CARACTERISTICAS
DIFERENCIADORAS Y SINGULARES:
JURISPRUDENCIA BASICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO EN R.C.**

Por: **D. Gonzalo Iturmendi Morales**
Abogado. **DESPACHO ITURMENDI**

¿Una sólo sentencia crea jurisprudencia?

Una sola sentencia no crea jurisprudencia, como el TS tiene tantas veces declarado, en razón a las inevitables particularidades de la casuística que obliga a inferir de la multiplicad coincidente los principios que integran la doctrina legal.

¿Cuántas sentencias son necesarias para crear jurisprudencia?

Uno de los criterios que debe presidir la actuación de los Tribunales es el de la seguridad jurídica y, sin quedar éstos vinculados por lo establecido en resoluciones anteriores, sin embargo, parece oportuno mantener los criterios ya establecidos cuando se trata de resoluciones muy próximas en el tiempo, dictadas entre los mismos litigantes, ante situaciones idénticas. Por doctrina legal ha de entenderse la derivada de la Ley misma, o la establecida en diferentes y coincidentes sentencias del TS, exigiéndose más de una, e identidad entre los supuestos de hecho y de derecho existentes en las decisiones anteriores, y en la que ha de decidirse actualmente.

¿Cuando puede invocarse una sentencia como precedente jurisprudencial?

Cada sentencia resuelve un caso concreto, específico, por lo que su contenido sólo puede invocarse como doctrina legal cuando es posible obtener en él enseñanzas con validez de carácter general para todos los supuestos que, en alguna medida, guarden cierta analogía con aquel que la sentencia resuelve.

Respeto de la jurisprudencia a los cambios legislativos y sociales.

La doctrina jurisprudencial invocada en casación ha de gozar de vigencia, pues caso contrario, carece de valor por referirse a situaciones o disposiciones que, en la actualidad, están superadas, como consecuencia de normas posteriores que dejaron inoperantes aquéllas, teniendo presente a estos efectos, que la jurisprudencia, ha de ajustarse en todo momento a las leyes cuyo alcance fija, por lo que ha de recoger todos los avances legislativos y progresos sociales, en aras, a la doble misión que realmente

se le atribuye, como intérprete de la norma legal y, creadora de reglas de derecho al darle el verdadero sentido y alcance al precepto legal.

La jurisprudencia como fuente del derecho.

La jurisprudencia, aun cuando en principio no pueda considerarse como fuente estricta o formal del ordenamiento, a tenor del art. 1.1 CC, es evidente que viene a complementar y remodelar dicho ordenamiento a través de la doctrina reiterada que establezca, como se reconoce en el art. 1.6 CC, por lo que no cabe desconocer la verdadera trascendencia normativa de la jurisprudencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.6 CC «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el TS al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho», precepto del que se deduce que la doctrina del TS tiene naturaleza de fuente del derecho y que únicamente la emanada de dicho Alto Tribunal tiene esa fuerza vinculante. La jurisprudencia, aunque no es fuente del derecho, sí constituye un modo interpretativo esencial de las normas y de los conceptos que en ellas se contiene, sirviendo de guía principal a los que adecuadamente pretenden aplicarlas, y, por tanto, sirviendo también para establecer o, al menos, reforzar el principio de seguridad jurídica. Puede, eso sí, merecer una crítica de carácter genérico y doctrinal, pues ello conduce a un indudable enriquecimiento de la labor hermenéutica de futuro, pero lo que no cabe, por inadmisibles, es conculcar esa jurisprudencia de modo frontal en cada caso concreto, pues de así aceptarse se provocaría, a través de un interés particularizado, una verdadera incoherencia interpretativa y un daño irreparable a ese principio general de la seguridad jurídica.

Requisitos de la jurisprudencia como fuente de derecho.

Para que la jurisprudencia tenga la trascendencia normativa que nuestro Derecho le reconoce (art. 1.6 CC) y eficacia como precedente, se precisan los siguientes requisitos: a) varias sentencias expresivas de un criterio uniformemente reiterado (Cfr. TS 1.ª SS 8 Nov. 1946, 14 Nov. 1951, 27 Mar. 1952); b) sustancial analogía entre los hechos de las sentencias precedentes y los del supuesto sometido al hecho litigioso nuevo, y c) que los supuestos de hecho ya resueltos y los que se traen al recurso exijan la

aplicación de la misma norma por convenirles de modo natural, es decir, que la ratio decidendi sea la misma, sin consideración de los argumentos circunstanciales. (TS 1.ª S 15 Feb. 1982.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) RAJ, 1982, 689.

Jurisprudencia, aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

La deseada estabilidad de la doctrina jurisprudencial, cuya elaboración constituye la autorizada exégesis del verdadero sentido de las normas jurídicas en cuanto una de sus primordiales misiones -la función defensora de la ley, desempeñada por el recurso de casación- es la de velar en abstracto por la exactitud y uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, porque de otro modo no podría lograrse la unidad en la interpretación de las normas, unidad en la que estriba la certeza y seguridad jurídica que tan necesaria es como garantía de los justiciables que acuden a los Tribunales en busca de amparo a sus derechos vulnerados, no puede entenderse en su estricta literalidad, ni en un sentido inmovilista, total y absoluto que suponga el estancamiento del derecho, sino que debe acogerse con prudente flexibilidad en aras de su constante progreso y de su ponderada actualización en una continua y renovada evolución que permita, excepcionalmente, alterar el principio de unidad jurisprudencial siempre que concurren razones suficientes y justificadas.

Alteración del principio de unidad jurisdiccional.

Es posible alterar el principio de unidad jurisprudencial cuando la interpretación originaria del texto legal no está ya en armonía con el espíritu del resto de la normativa que regula con matiz diferente situaciones semejantes, al haber quedado aquella superada o anticuada o al contradecirse con criterios que posteriormente se han impuesto como resultado de las nuevas condiciones sociales, principios éstos incorporados a la sistemática del CC -en su art. 3.1- por la reforma de su Tít. Preliminar, que en su exposición de motivos alude, como función directriz de la interpretación de las leyes, al tiempo de aplicación de las normas, introduciendo un factor con cuyo empleo, ciertamente muy delicado, es posible en alguna medida acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con posterioridad a su promulgación, pues, en efecto, las circunstancias que presidieron el nacimiento de la ley y que fueron producto de la situación en un determinado momento histórico son, con frecuencia,

cambiantes, y deben integrarse, en ese caso, con los elementos que conforman la conciencia social y la normativa jurídica de la comunidad en los nuevos tiempos, a fin de evitar una discordancia en el conjunto del ordenamiento legislativo siempre perturbadora, todo lo que se traduce, en definitiva, en la apodíctica conclusión, reconocida por la doctrina científica, de que la uniformidad contemporánea no excluye la disconformidad sucesiva.

Así pues, la libertad para enjuiciar, para interpretar y para aplicar las normas que tienen los Jueces y Tribunales permite que un mismo órgano judicial, ante supuestos ya no semejantes, sino incluso idénticos, modifique su propia interpretación de unos mismos preceptos legales, siempre que razone su nueva interpretación en términos de derecho para que su cambio hermenéutico no resulte ni inadvertido para él mismo, que debe ser consciente de que cambia y de por qué cambia de criterio, ni arbitrario por no razonado y, en este sentido, discriminatorio.

Acomodación a la realidad social. Una de las principales tareas de la jurisprudencia es la de, en una continua reflexión, buscar la acomodación de las normas a la realidad social, siempre cambiante y dinámica, en el intento de lograr aquellas soluciones que se ajusten de forma más precisa a los principios que informan el ordenamiento jurídico en aquellos preceptos que se trata de interpretar; lo contrario supondría negar a la tarea judicial la legitimidad para llevar a cabo el impulso necesario a fin de encontrar las solicitudes que se entiendan más adecuadas.

Cambios jurisprudenciales.

La rectificación de una jurisprudencia inicial es válida siempre que el cambio de criterio no sea fruto de un mero voluntarismo casuístico, sino consciente, justificado y razonado

Funciones de la jurisprudencia: uniformidad, exactitud y seguridad jurídica.

El TS ha manifestado que la función de la jurisprudencia es la de velar en abstracto por la exactitud y la uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, porque de otro modo no podría lograrse la unidad en la interpretación de las normas, unidad en la que estriba la certeza

y la seguridad jurídica que tan necesaria es como garantía de los justiciables que acuden a los Tribunales en amparo de sus derechos vulnerados.

La doctrina jurisprudencial no consiste ni en una disposición, ni en una norma, sino más bien en unos criterios de aplicabilidad consustanciales con el ejercicio de la función. La jurisprudencia, aun cuando en principio no puede considerarse como fuente estricta o formal del ordenamiento, a tenor del art. 1.1 CC, es evidente que viene a completar y remodelar dicho ordenamiento a través de la doctrina reiterada que establezca, como se reconoce en el párr. 6 del mismo precepto .

E9 DAÑOS CAUSADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

E10 DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.

- E10-1 Generalidades.
- E10-2 Construcciones.
- E10-3 Filtraciones y desprendimientos de edificios.
- E10-4 Instalaciones eléctricas.
- E10-5 Obras en la vía pública.
- E10-6 Excavaciones.

E11 ACCIDENTES DE TRABAJO.

E12 INCENDIOS.

E13 DAÑOS CAUSADOS EN LUGARES DE ESPECTACULO, DIVERSION O ESPARCIMIENTOS PUBLICOS.

- E13-1 En general.
- E13-2 Piscinas.
- E13-3 Encierros de reses bravas.
- E13-4 Práctica privada de actividades deportivas.

E14 ACCIDENTES DE CIRCULACION.

- E14-1 En general.
 - E14-2 Responsabilidad objetiva.
 - E14-3 Inversión de la carga de la prueba.
 - E14-4 Culpa del agente.
 - E14-5 Culpa exclusiva de la víctima...
 - E14-6 Culpa del tercero.
 - E14-7 Culpa concurrente.
 - E14-8 Régimen de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.
-
- E14-81 En general.
 - E14-82 Responsabilidad objetiva.
 - E14-83 Aplicabilidad de las reglas del Código Civil.
 - E14-84 Inversión de la carga de la prueba.

- E14-85 Culpa del agente.
- E14-86 Culpa exclusiva de la víctima.
- E14-87 Concurrencia de culpas.
- E14-88 Responsabilidad del asegurador.

- E14-9 Caso fortuito y fuerza mayor.

- E15 Accidentes ferroviarios.**
- E16 Accidentes en la navegación marítima.**
- E17 Accidentes aéreos.**
- E18 Responsabilidad del hecho ajeno.**
 - E18-1 En general.
 - E18-2 Responsabilidad de los padres, tutores o guardadores por los hechos de los hijos o pupilos.
 - E18-3 Responsabilidad del empleador por los hechos de sus empleados.

 - E18-31 En general.
 - E18-32 Caracteres.
 - E18-33 Requisitos.
 - E18-34 Existencia de responsabilidad.
 - E18-35 Inexistencia de responsabilidad.

 - E18-4 Responsabilidad del titular del vehículo por los daños causados por el conductor.
 - E18-5 Otros supuestos de responsabilidad.

- E19 Daños derivados de actuaciones judiciales.**

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E3.- REQUISITOS.

E3-1.- En general.

Para que la responsabilidad extracontractual regida en el art. 1.902 CC sea declarada se hace preciso la conjunción de los requisitos siguientes: Uno subjetivo, la existencia de una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuible a la persona o entidad contra la que la acción se dirige; otro objetivo, la realidad de un daño o lesión al accionante; y otro causal, la relación entre el daño y la falta.

(TS 1.ª S 6 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López) RAI, 1980, 4203.

Para el éxito de la acción exigente de la responsabilidad aquiliana, se requiere la justificación de la realidad del daño, la existencia de falta en el que lo produce y la relación de causa a efecto entre una y otra. (Cfr. TS 1.ª S. 25 Mar. y 30 Jun. 1954, 14 y 29 Oct. 1957, 23 May. 1958 y 5 Jul. 1961).

(AP Sevilla S 29 Ene. 1981.-Ponente: Sr. Alonso Ambid) LA LEY, 1981-2, 719 (1013-R).

El art. 1902 CC, en manera alguna contiene aspecto de prueba preestablecida, sino simplemente la expresión de la trilogía de los requisitos de precisa concurrencia -comportamiento culposo o negligente, resultado dañoso y relación entre aquéllos y éstos- para configurar una situación de hecho y jurídica generante de culpa extracontractual lo aquiliano, pero no módulo alguno probatorio determinante del adecuado quantum al resultado dañoso.

(TS 1.ª S 13 Nov. 1981.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAI, 1981, 4508.

A efectos de casación en pleitos seguidos sobre culpa extracontractual, es necesario distinguir la cuestión de hecho referida a la propia existencia del daño o perjuicio que la genera y a la realidad de la acción u omisión que se imputa al demandado y el problema de derecho que, partiendo de aquellos elementos fácticos, se enfrenta con la calificación jurídica, como determinante de la imputabilidad por razón de culpa o negligencia; y mientras la primera sólo puede ser tratada a casación por el cause del art. 1692.7 LEC, la segunda pone en juego, unas veces, la aplicación de normas jurídicas, y otras, en las que se precisa un juicio o comparación de ideas para establecer la relación de causa a efecto, ha de acudir, como normas lógicas de presunción, a las reglas del criterio humano (Cfr. TS 1.ª SS. 15 Abr. 1964 y 30 Abr. y 31 May. 1982).

(TS 1.ª S 7 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1983-3, 823 (4149-R) - RAI, 1983, 863.

Para el éxito de la acción aquiliana son exigibles los siguientes requisitos: culpa, daño efectivo y relación causal entre uno y otro elemento.

(TS 1.ª S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAI, 1983, 1083.

Son requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC: a) una acción inicial desencadenante del evento lesivo; b)

la acreditación del daño causado; y, c) una relación de causalidad entre ambos.

(TS 1.º S 25 Ene. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) LA LEY, 1984-2, 814 (5087-R) - RAJ, 1984, 383.

Es indispensable para que la acción con base en el art. 1902 CC prospere, no sólo el acreditar los elementos fácticos, sino también los jurídicos de la culpa, además de la realidad del daño y del nexo causal. (AP Vitoria S 29 Feb. 1984.-Ponente: Sr. Domínguez Viguera) LA LEY, 1984-2, 476.

La obligación de reparar el daño causado por negligencia exige, según aclara una constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de 3 requisitos: una conducta culposa en el agente, la realidad de un daño causado al perjudicado y, finalmente, una relación o nexo causal entre la conducta culposa y el daño producido, elementos éstos cuya parcial inexistencia ha sido afirmada en la resolución que se recurre, sin que, contrariamente, y a través del cauce adecuado, haya sido acreditado por el recurrente el error en que haya incurrido la Sala sentenciadora al entender que no ha existido una conducta culposa por parte del actor interdictal, ni tampoco un adecuado nexo causal entre el daño producido por la paralización de la obra y la conducta del recurrido. (TS 1.º S 17 Mar. 1984.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1984-2, 764 - RAJ, 1984, 1248.

La doctrina, ha establecido en relación a los requisitos o supuestos exigibles para la estimación de la responsabilidad extracontractual, que entre dichos requisitos a efectos de casación es necesario distinguir los que participan de un acusado matiz fáctico, de aquellos otros de predominante índole jurídica, destacando entre los primeros la existencia de la acción u omisión determinante de la producción del evento dañoso y el propio daño originado, y entre los segundos la culpa o negligencia atribuible al agente y la relación de causalidad entre el daño y la falta, siendo de destacar que la calificación de la acción u omisión como culposa o negligente exige la posibilidad de la previsión por el agente de que el resultado dañoso podía originarse, por omisión -en términos del art. 1104 CC- de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. (TS 1.º S 20 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1984-4, 853 (5582-R) - RAJ, 1984, 3253.

Al prevenir el art. 1902 CC que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado", claramente está poniendo de manifiesto que para exigir responsabilidad con su base se requiere, no sólo acreditar la existencia de un resultado dañoso, sino también la existencia de un comportamiento culposo o negligente por parte, generante de relación de causa o efecto, atribuible a quien la indemnización es reclamada, y cuya situación de comportamiento culposo o negligente se precisa evidenciar sin duda alguna y no por meros "pareceres", que como de tal índole son únicamente posibilidades, hipotéticas, opiniones o criterios meramente subjetivos. (TS 1.º S 9 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena López) RAJ, 1985, 3963.

Son requisitos exigibles en orden a la validez de la reclamación de daños y perjuicios derivados de culpa extracontractual: 1) que se pruebe la existencia de un resultado dañoso, afectante a quien reclama, ya sea de índole patrimonial, moral, o de ambas clases a la vez, aunque la fijación de su cuantía pueda diferirse para el período de ejecución de sentencia; 2) que ese o esos daños sean consecuencia de la conducta del demandado, o persona por quien éste deba responder, de tal suerte que exista relación de causalidad entre el daño producido y esa conducta; y 3) que pueda apreciarse la concurrencia de culpa o negligencia de la conducta generadora del daño, por haberse realizado sin el cuidado y diligencia precisos para evitar un resultado lesivo, previsible y evitable.

(AT Bilbao S 26 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Sanginés Sorrondegui) LA LEY, 1986-1, 845 (7126-R).

La responsabilidad aquiliana o extracontractual, a la que se refiere el art. 1902 CC, requiere, como requisitos sine qua non, en orden a su aplicabilidad, la conjunción de una serie de elementos integrados por un resultado dañoso, o sea, la alteración de una situación patrimonial favorable; en segundo lugar, una acción u omisión culposa, en cualquiera de sus grados, del sujeto activo interviniente y, finalmente, la relación de causalidad entre ambos, que motiva la obligación de reparación en cuanto al daño causado.

(AP Vitoria S 5 Mar. 1986.-Ponente: Sr. Medrano Durán) LA LEY, 1986-2, 882 (7583-R).

La acción de reclamación de cantidad por daños derivados de culpa extracontractual (art. 1902 CC) precisa, según reiterada jurisprudencia, la concurrencia de una acción u omisión culposa o negligente, la realidad de un resultado lesivo para las personas o daños para las cosas y la relación de causa a efecto entre ambos.

(AP Bilbao S 27 Mar. 1986.-Ponente: Sr. Fernández Carrión) LA LEY, 1986-3, 151.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, si bien nuestra legislación no tiene admitido de modo expreso el sistema objetivista como determinante de la responsabilidad impuesta por el art. 1902 CC, no es menos cierto que el sistema subjetivista ha venido evolucionando en nuestra jurisprudencia, unas veces invirtiendo la carga de la prueba, para obligar al autor de los daños a acreditar que obró en el ejercicio de sus actos lícitos con toda la prudencia precisa para evitarlos, por entender que no sólo lo contrario a la ley es ilícito, sino que debe ir acompañado de la diligencia, elemento esencial para la exoneración de la responsabilidad, y, otras veces, exigiendo esa misma diligencia en acción legítima, llegando a declarar que cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para precaver y evitar los daños previsibles no han ofrecido resultado positivo, ello revela la insuficiencia de las mismas y que falta algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia, consecuencia de la aplicación a la responsabilidad extracontractual de la teoría de la culpa contractual prevista en el art. 1104 CC, en el que no sólo se exige la diligencia simple, sino la que deriva del cumplimiento de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

resultado dañoso, la relación de causa a efecto entre la actividad
dañosa y el daño, y la realidad de éste, y exige actuar con la
diligencia exigible dada la naturaleza de las obligaciones a cumplir y
las circunstancias concurrentes de las personas y del lugar, siendo la
previsibilidad requisito esencial para poder apreciar culpa
extracontractual, pues desde el momento que no puede estimarse
previsible lo que no se manifieste, con constancia de poder serlo, en
manera alguna se produce responsabilidad (Cfr. TS SS 12 Feb. y 21 Oct.
1981 y 10 Jul. 1988).
(TS 1.º S 5 Jul. 1989.-Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) LA LEY, 1989-4,
441.

Es reiterada la doctrina del TS que afirma que la responsabilidad
extracontractual regulada en el art. 1902 CC viene sujeta y condicionada
en su declaración y aplicación a la concurrencia de los siguientes
requisitos o presupuestos: uno subjetivo, la existencia de una acción u
omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuible a
la persona entidad contra la que se proyecte; otro objetivo, la realidad
de un daño o lesión que quebrante la normalidad del accionante, y otro
causal, la relación de causa a efecto entre el daño y la falta; siendo
de destacar, respecto a la premisa subjetiva, que si bien en un
principio puede afirmarse una cierta tendencia jurisprudencial hacia la
objetivación de la culpa aquiliana, propugnando la inversión de la carga
de la prueba como lógica consecuencia, no puede jamás olvidarse el
principio de responsabilidad por culpa conforme al art. 1104 CC (Cfr. TS
SS 16 Jun. y 29 Nov. 1967, 14 Mar. 1968, 21 Sep. 1974 y 31 Mar. 1980).
(AP Barcelona Secc. 14.º S 14 Jul. 1989.-Ponente: Sr. Poch Serrats) LA LEY,
1989-4, 835 (12319-R).

Desleal -entendida como la utilización de medios repudiados por la ética
profesional por considerarlos desleales- ya que en los hechos no se da
el supuesto contemplado en el art. 132 L 16 May. 1902 (Propiedad
Industrial) para, en su caso, poder exigir indemnización al amparo del
art. 1902 CC que, además de una acción culposa y antijurídica, requiere
la causación de un daño, no acreditado en el caso, y una relación de
causa a efecto, que no es posible ante la inexistencia de culpa
acreditada y de daño causado.
(TS 1.º S 5 Dic. 1989.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1990-2, 225.

La doctrina sobre responsabilidad civil derivada del art. 1902 CC
requiere unos elementos objetivos, cuales son la acción u omisión
ilícita o contraria a derecho, la existencia del daño, junto al elemento
subjetivo de la culpa, y la relación de causalidad entre la acción u
omisión ilícita y el daño.
(TS 1.º S 6 Jul. 1990. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1991-4,
746

La exigencia de acción u omisión culpable es indispensable para la
aplicación del art. 1902 CC (Cfr. TS 1.º SS 12 Dic. 1989 y 28 May.
1990).
(TS 1.º S 21 Ene. 1991. Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1991, 2246.

Los requisitos que vienen exigiéndose para la existencia de una
responsabilidad por culpa extracontractual son: acción u omisión
voluntaria o maliciosa, pero culposa o negligente; resultado dañoso, y

relación de causa a efecto entre ambos, pudiendo afirmarse, con apoyo en el art. 1104 CC, que la mentada culpa no consiste en la omisión de normas inexcusables, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar y, concretamente, en el actuar sin el cuidado y atención necesaria para evitar perjuicio de bienes ajenos, jurídicamente protegidos, lo que sitúa a la diligencia, exigible en la que correspondería al buen padre de familia; de aquí que la persona a quien se atribuye la autoría de los daños está obligado a justificar, para exonerarse de la obligación de repararlos, que en el ejercicio de su actividad obró con toda la prudencia y diligencia precisa para evitarlos, lo que tiene su fundamento en una moderada recepción del principio de responsabilidad objetiva basada en el riesgo o peligro que excusa el factor psicológico de la culpabilidad del agente, o lo que es lo mismo, que la culpa de éste se presume iuris tantum y hasta tanto no se demuestre que el autor de los daños obró en el ejercicio de actos lícitos con prudencia y diligencia y tal objetivación moderada de la responsabilidad extracontractual ha sido reconocida, habiendo evolucionado la jurisprudencia hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico, acepta soluciones cuasi objetivas (Cfr. TS 1.º SS 29 Mar. y 25 Abr. 1983, 9 Mar. 1984, 21 Jun. y 1 Oct. 1985, 24 y 31 Ene. y 2 Abr. 1986 y 19 Feb. y 24 Oct. 1987).

(TS 1.º S 8 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY 1991-2, 495

La responsabilidad por culpa extracontractual en los términos que se desprenden del contenido del art. 1902 CC no precisa para su existencia y exigibilidad sino los requisitos que, en el ámbito doctrinal, hacen relación a la realidad del daño, al hecho derivado de la culpa original y a la relación de causa o efecto entre uno y otro, siendo de destacar que aunque no admitido en nuestro ordenamiento de modo explícito el sistema objetivo para determinar las responsabilidades por los daños sufridos, no lo es menos que el criterio subjetivista evoluciona, mediante la inversión de la carga de la prueba, atribuyéndola al autor del daño, que habrá de acreditar que obró con toda y la mayor diligencia para evitarlo, de tal forma incluso que si la actividad desplegada para evitar un daño no lo consiguió, revela la insuficiencia de la diligencia empleada a conjurar el daño previsible y evitable, no hallándose completa por ello la diligencia.

(AP Barcelona Secc. 4.º S 25 Feb. 1991.- Ponente: Sra. Hernández Ruiz-Olalde) La Llei, 1991-2, 328.

Acreditada la fabricación y venta por el recurrente del cohete y del tubo lanzador, así como la explosión del primero en el interior del segundo, y obtenida la lógica presunción de que algún defecto habrían de tener para que ello ocurriera, sin que, por otra parte, se discuta que la explosión produjo las lesiones sufridas por el perjudicado, aunque pudieran estimarse otras responsabilidades, es llano que imputabilidad, culpabilidad, resultado dañoso y nexo causal resultan probados sin necesidad siquiera de invertir la carga de la prueba.

(TS 1.º S 25 Mar. 1991. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-3, 127.

Los requisitos clásicos que comportan la responsabilidad por culpa extracontractual son: acción u omisión culposa o negligente, daño efectivo y concreto y nexo causal entre uno y otro. (TS 1.ª S 14 Jun. 1991. Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) Archivo, 1991, 2607.

Los requisitos esenciales de la responsabilidad extracontractual son: a) la existencia de una obligación o, por lo menos, de un deber general reconocido por el derecho, que impone que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para la protección de los demás contra riesgos irrazonables; b) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a este tipo de conducta; c) que exista una relación causal suficiente entre la conducta y el resultado perjudicial, hasta el punto que permita que la causalidad natural o física pueda ser considerada como imputabilidad jurídica, y d) la pérdida o daño sufrido por los intereses de otro. (AP Barcelona Secc. 4.ª S 19 Nov. 1991. Ponente: Sr. Barrera Cogollos) La Llei, 1992-1, 574.

La acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual del art. 1902 CC precisa para su viabilidad los siguientes requisitos: a) que se pruebe la existencia de un resultado dañoso afectante a quien reclama; b) que ese daño sea consecuencia de la conducta del demandado o persona por quien éste deba responder, de tal suerte que exista relación de causalidad ante el daño producido y esa conducta, y c) que pueda apreciarse la concurrencia de culpa o negligencia en la conducta generadora del daño, por haberse realizado sin el cuidado y diligencia precisos para evitar un resultado lesivo previsible y evitable (Cfr. TS SS 12 May. 1964, 9 Jun. 1969 y 16 Feb. 1987). (AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 4 May. 1992. Ponente: Sra. Rigo Rosselló) La Llei, 1992-2, 566.

La jurisprudencia, a impulsos de la doctrina y movida por razones de carácter ético y de contemplación de nuevas realidades sociales, ha evolucionado sensiblemente en sus criterios de responsabilidad civil hasta llegar a fórmulas prácticas que, de manera radical, se apartan de las primitivas posiciones, y, a grandes rasgos, se establecen los siguientes: a) se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa, y a él corresponde desvirtuar la presunción, probando que ha obrado con la diligencia debida (Cfr. TS SS 11 Mar. 1971 y 9 Jun. y 10 Oct. 1975); b) cuando no se puede probar con exactitud la causa del daño, es el agente quien debe probar su propia diligencia (Cfr. TS SS 5 Abr. 1963 y 10 Abr. 1975); c) no basta con el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo porque de hecho el daño se ha producido se revela con insuficiencia que faltaba algo por prevenir; no hallándose completa la diligencia (Cfr. TS SS 2 Feb. 1976, 8 Oct. 1984 y 2 Abr. y 21 Dic. 1986); d) una actuación lícita puede dar lugar a daños indemnizables, cuando el agente no se asegura diligentemente del alcance y consecuencia de sus actos, y e) aplicación rigurosa del art. 1104 CC de dominio de la responsabilidad civil extracontractual, en el sentido de que exigir al agente, no una diligencia simple, sino la que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (Cfr. TS S 7 Ene. 1960).

(AP Girona Secc. 1.ª S 7 May. 1992. Ponente: Sr. López López) La Llei, 1992-2, 641 (499-R).

Para que prospere la acción del art. 1902 CC es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la existencia del daño; b) acción u omisión culpable o negligente por parte del agente, y c) relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño.

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 27 May. 1993. Ponente: Sra. Costa Hernández) La Llei, 1993-2, 558.

En el supuesto del art. 1902 CC, corresponde al demandado acreditar que no existió culpa o negligencia alguna en su acción u omisión, por cuanto si bien dicho precepto descansa en un principio de base culpabilístico, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todas las que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación de la responsabilidad basada en el riesgo, por lo que debe atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar para determinar si el agente obró con el cuidado y atención apropiados en evitación del perjuicio (Cfr. TS S 19 Dic. 1992).

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 27 May. 1993. Ponente: Sra. Costa Hernández) La Llei, 1993-2, 558.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E3.- REQUISITOS.
E3-2.- Culpa.
E3-21.- En general.

La responsabilidad civil prevista en el art. 1902 CC es exigible, aunque la culpa o negligencia en que se haya incurrido no tenga la antijuridicidad y tipicidad propias de las infracciones de carácter delictivo.

(TS 1.º S 4 Oct. 1980.-Ponente: Sr. Seijas Martínez) LA LEY, 1980-1, 482-RAJ, 1980, 3614.

El art. 1.902 CC, para hacer exigible la correspondiente responsabilidad, presupone como esencial una acción u omisión ilícita y causa indiscutida del correspondiente daño, lo que en el supuesto contemplado no se produce pues la simple formulación de denuncia "por supuesto delito de daños" no debe producir ninguna variación en la conducta que se estima lícita por quien es sujeto pasivo de aquélla cuanto más, si como se dice, "a la vista de la documentación presentada" y de "la total falta de verdad en la denuncia formulada" se produjo el inmediato archivo de las actuaciones consecuentes a dicha denuncia, con lo que se está confesando que la paralización de obra invocada es debida más al ánimo anormalmente medroso o en extremos precautorio de la actora que a imposición o comportamiento ajenos.

(AP Pontevedra S 2 Abr. 1981.-ponente: Sr. Vázquez Sánchez) LA LEY, 1981-Ponente: Sr. Vázquez Sánchez) LA LEY, 1981-3, 635 (1535-R).

Conforme reiterada jurisprudencia (TS SS 29 Dic. 1939, 24 Dic. 1941, 24 Feb. y 13 Jun. 1942 y 2 Feb. 1945), para poder reclamar el cumplimiento de obligaciones provenientes de la llamada culpa extracontractual o aquiliana, se requiere la justificación de la realidad del daño, la existencia de culpa -aun levísima- en el que lo produce y una relación de causa a efecto entre una y otra; pues esta obligación sólo existe cuando el daño es consecuencia necesaria del acto u omisión en que intervino culpa o negligencia, pero no si es imputable sólo al que lo recibió (TS SS 16 Jun. 1903, 5 Oct. 1932 y 6 Jul. 1942).

(AP Gerona S 19 Abr. 1982.-Ponente: Sr. Pérez Capella) LA LEY, 1982-4, 647.

Aun sin desconocer en la esfera de la culpa extracontractual la evolución experimentada por el principio subjetivista hacia pautas propias de la responsabilidad objetiva, en modo alguno viene permitida la exclusión sin más del básico principio de la responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo, lo que comporta la indeclinable necesidad de que el acto dañoso sea antijurídico, por vulneración de una norma, y culpable, esto es, imputable a negligencia o dolo del agente. Y desde luego habrá que partir del postulado de que la culpa de la víctima exonera de responsabilidad al agente, cuando es el único fundamento del resultado.

(TS 1.º S 27 May. 1982.-Ponente: Sr. De Castro García) LA LEY, 1982-3, 473.

Ejercitada acción de culpa extracontractual, siendo la existencia de culpa cuestión de Derecho, puede revisarse en casación. (Cfr. S 12 Jun. 1978).

(TS 1.º S 27 Ene. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1983-2, 862.

(TS 1.º S 29 Dic. 1984.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1985-2, 276 - RAJ, 1984, 6301.

Una mera infracción administrativa no es bastante por sí sola para imponer el resarcimiento por vía de actuación culposa prescindiendo de la inexcusable concurrencia del elemento subjetivo de culpabilidad.

(TS 1.º S 15 Abr. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1985-3, 423 - RAJ, 1985, 1764.

El principio de la responsabilidad por culpa es el básico de nuestro ordenamiento y el acogido en el art. 1902 CC, de tal suerte que se exige en general, y como requisito de ineludible concurrencia, el que al eventual responsable se le pueda reprochar culpabilísticamente el hecho originador del daño, pues sólo así puede generarse responsabilidad conforme al artículo invocado, en relación con el 1903 (Cfr. TS 1.º SS 27 May. y 4 Oct. 1982, 25 Abr. 1983, 12 Dic. 1984 y 18 Feb. 1985).

(TS 1.º S 10 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1985-4, 924 (6871-R) - RAJ, 1985, 3965.

Una mera infracción administrativa no es bastante por sí sola para imponer el resarcimiento por vía de actuación culposa.

(TS 1.º S 10 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1985-4, 924 (6871-R) - RAJ, 1985, 3965.

La llamada solidaridad impropia, o por salvaguarda del interés social, en los casos de responsabilidad extracontractual, se produce cuando en la concurrencia culposa de varios se aprecie análoga graduación en el desarrollo y producción de consecuencias de las con causas que condujeron al evento dañoso, y mayormente, al no posibilitarse su determinación en su ámbito respectivo.

(TS 1.º S 8 May. 1986.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1986-3, 430 - RAJ, 1986, 2669.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un principio culpabilista, lo que significa la exigencia de que el acto dañoso sea antijurídico por vulneración de la norma, aun la más genérica -alter non laedere- protectora del bien agraviado, y culpable, la diligencia exigible comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento, con lo que se atenúa aquel criterio subjetivista con pautas de carácter objetivo dimanantes del principio de la creación del riesgo y en aras de una más propugnable solidaridad social (Cfr. TS 1.º SS 15 Abr. y 21 Jun. 1985 y 24 y 31 Ene. 1986).

(TS 1.º S 16 May. 1986.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-3, 716 (7769-R) - RAJ, 1986, 2727.

La jurisprudencia, interpretando el art. 1902 CC, ha revelado su último fundamento culpabilístico, cuidando también, sin embargo, de puntualizar que no basta con las prevenciones establecidas en los reglamentos, por espesas que sean y por cabal que se demuestre su acatamiento, si, pese a ellas, acaece el evento dañoso, denotando la imprudencia.

(TS 1.º S 17 Jul. 1986.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1986-4, 853 (7958-R) - RAJ, 1986, 4571.

Si el eventual responsable no ha creado una situación de riesgo en que

la víctima se halle inmersa sin el concurso de su voluntad o sin un suficiente grado de aceptación del peligro, como en los accidentes laborales, o sin participación alguna de la voluntad, cual acaece en tema de riesgos originados por la circulación automovilística, fuera de esas categorías, es obligado atenerse a la originaria interpretación culpabilística del art. 1902 CC.

(TS 1.º S 17 Jul. 1986.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1986-4, 853 (7958-R) - RAJ, 1986, 4571.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un básico principio culpabilista, no cabe desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino, además, todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, a lo que debe añadirse, como criterio complementario, dentro de pautas adecuadas, el de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir (Cfr. TS SS 21 Jun. y 1 Oct. 1985 y 31 Ene. y 2 Abr. 1986).

(TS 1.º S 17 Dic. 1986.-Ponente: Sr. De Castro García) LA LEY, 1987-1, 825 (8494-R) - RAJ, 1986, 7675.

La apreciación de la negligencia descansa, tanto en el caso de la culpa contractual como en la extracontractual, en criterios subjetivistas con notables limitaciones acompañadas a los avances de la técnica y a su secuela de creación de riesgo, según las obligadas pautas interpretativas a que se refiere el párr. 1º art. 3 CC, limitaciones que se revelan básicamente en presunción de culpabilidad, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba.

(TS 1.º S 19 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1987, 719.

La culpa extracontractual, sancionada en el art. 1902 CC, no consiste en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar, y concretamente en el obrar sin cuidado y atención necesaria para evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos (Cfr. TS 1.º S 22 Abr. 1987).

(TS 1.º S 7 Dic. 1987.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) Archivo LA LEY, 1987, 1-263.

La responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, cuyo contenido e interpretación, frente al criterio de la responsabilidad objetiva cuyo régimen no puede imponerse como principio general en el puro orden civil por su carácter inespíritual y mecánico que pugna con los elementales criterios de valoración de los actos humanos sigue inspirándose en el principio tradicional de la culpabilidad, que ha dominado todo el desarrollo histórico, doctrinal y legislativo de la responsabilidad aquiliana, con su base de marcado sabor ético, por resultar intuitivo que no se responsabilice a una persona por actos que, aunque de forma más o menos directa fuesen suyos materialmente, no han estado situados dentro de su zona de culpabilidad.

(AP Cuenca S 10 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1988-2, 485.

Una cosa es que los Tribunales arbitren remedios para que las víctimas de acciones dañosas no queden desprotegidas, siendo uno de ellos la

1987).

(TS 1.º S 16 Oct. 1989.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-1, 850 (12586-R).

La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, según lo impone el art. 1902 CC, ha ido evolucionando en la jurisprudencia, a partir de la TS 1.º S 10 Jul. 1943, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa. (TS 1.º S 16 Oct. 1989.- Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) Archivo LA LEY, 1989, 1, 52.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un principio culpabilístico, existe una presunción iuris tantum de culpa imputable al autor de los daños, siendo éste quien, por inversión de la carga de la prueba, es el llamado a producirla, si quiere exonerarse de responsabilidad. (TS 1.º S 2º Dic. 1989.- Ponente: Sr. González Poveda) Archivo LA LEY, 1989, 1, 225.

Conforme al criterio de la Audiencia en el caso, la diligencia exigible a l Administración local recurrente -por las lesiones sufridas por un menor al caer en un vertedero deficientemente protegido y que no pudo ver debido a la humareda producida por la indebida incineración de residuos- no deriva de la subsidiariedad o posible relación de dependencia entre la misma y el particular concesionario del servicio de basuras, ex art. 1903 CC, sino conforme al art. 1902 CC, de la negligencia directa del órgano municipal, ya que, al ser dueño del terreno del vertedero, en primer lugar debió exigir del concesionario el cumplimiento de las medidas de seguridad que su existencia al borde de un camino público, aun poco transitado, la proximidad del núcleo urbano y de un río, exigían -como el total vallado del mismo- y sin que el pliego de condiciones que presidió la adjudicación administrativa le exima de ello, debiendo en su caso suplir las faltas del particular al respecto o exigirle las garantías precisas, de no transmitir el uso del terreno municipal sin esas medidas ya implantadas, y, en segundo lugar, debió vigilar el incumplimiento de sus órdenes, existiendo en ello una falta in vigilando, como la de no incinerar basuras en verano, dado el fuerte calor existente en la zona y la proximidad de viviendas, arbolado y huertas, o para impedir su espontánea ignición por el calor o por particulares. (TS 1.º S 28 Mar. 1990.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1990-2, 697.

Un servicio público como es el de recogida de residuos urbanos, precisamente por la esencia conceptual del mismo, no puede liberar al ente obligado a prestarlo, ni aun cuando lo otorgue por concesión, de las obligaciones primarias de vigilancia, pues si transferibles son los derechos, no puede predicarse lo mismo, con carácter absoluto, de las obligaciones básicas, cuando incluso cobra las tasas de recogida de las basuras e indica al adjudicatario dónde, cómo y cuándo ha de llevar a

cuasiobjetivas interesadas por el incremento de las actividades peligrosas y conforme al principio de que ha de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, criterio exegético previsto en el art. 3 párr. 1 CC, sin llegar nunca a propugnar una responsabilidad basada en la culpa objetiva, que sólo está prevista en determinadas leyes especiales (Cfr. TS S 29 Jun. 1990). (AP Tarragona S 16 Nov. 1990.- Ponente: Sra. Aguilar Vallino) La Llei, 1991-1, 170.

La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpabilidad art. 1902 CC, ha ido evolucionando hacia un sistema que, sin hacer plena de abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del sujeto, acepta soluciones cuasi-objetivas, al transformar la apreciación del principio subjetivista, ya sea por el cauce de la inversión o atenuación de la carga probatoria, ya exigiendo una diligencia específica más alta, pero, en cualquier caso, la evolución de objetivar la responsabilidad extracontractual no ha revestido carácter absoluto y en modo alguno permite la exclusión sin más del básico principio de la responsabilidad por culpa a que responde el ordenamiento positivo (Cfr. TS S 16 Oct. 1989). (TS 1.º S 21 Nov. 1990. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1991-4, 681.

Si bien es cierto que la jurisprudencia no ha sancionado en términos absolutos, en los supuestos en que resulta aplicable el art. 1902 CC, la atribución de la obligación de indemnizar, a que dicho precepto se contrae, al causante material del daño, lo que implicaría la proclamación de una responsabilidad objetiva, que sólo es exigible cuando el ordenamiento jurídico la impone para procurar un mínimo compensatorio a las posibles víctimas, no lo es menos que la evolución jurisprudencial se orienta hacia un sistema que, sin hacer abstracción del factor psicológico o moral y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por un tercero a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa; y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el cauce de la inversión o atenuación de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias del lugar y tiempo, demostración que no se logrará con el mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias, ora exigiendo una diligencia específica más alta que la específicamente reglada, entendiéndose que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelando la ineficacia del fin perseguido y la insuficiencia del cuidado prestado; pero, sin embargo, la evolución de objetivar la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos, y en modo alguno permite la exclusión, sin más, aun con todo vigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde el ordenamiento jurídico (Cfr. TS 1.º S 16 Oct. 1989).

(TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202.

Aun tratando de objetivar la responsabilidad basada en el riesgo mediante la inversión de la carga probatoria, la insuficiencia formal de las medidas adoptadas e, incluso, la presunción de conducta culposa, sigue centrado el problema en la existencia de ésta, como principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, que impide condenar a quien prueba que actuó con la debida y exigible diligencia, siendo la causa de los daños ajena a su actuar y no previsible.

(TS 1.º S 13 Dic. 1990. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) Archivo, 1991, 2175.

Faltando el elemental requisito de demostrar la acción u omisión culposa o negligente de la demandada, no cabe hablar de perjuicios con ella concatenados como el efecto a su causa, a los fines del art. 1902 CC.
(TS 1.º S 4 Feb. 1991. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo, 1991, 2279.

El principio de responsabilidad por culpa derivado de art. 1902 CC es básico en nuestro ordenamiento positivo, de tal suerte que se da, por regla general, la necesidad ineludible de que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, y aunque tal principio está reconocido por unánime jurisprudencia, es lo cierto que la misma ha evolucionado en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual, si bien lo ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba, pero sin excluir el clásico principio de la responsabilidad por culpa, o acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir; en definitiva, la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo tecnológico y al principio de que ha de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho de la indemnización del quebranto sufrido por el tercero (Cfr. TS 1.º SS 29 Mar. y 25 Abr. 1983, 9 Mar. 1984, 21 Jun. y 1 Oct. 1985, 24 y 31 Ene. y 2 Abr. 1986 y 19 Feb. 1987).

(TS 1.º S 5 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-2, 388.

La responsabilidad aquiliana ha ido evolucionando hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del sujeto, acepta soluciones cuasi objetivas al transformar la apreciación del sistema subjetivista ora por el cauce de la inversión de la carga probatoria, ora por la recepción de la teoría de la creación de riesgo como fuente de responsabilidad, ora exigiendo una diligencia específica más alta, comprendiendo la diligencia requerida no sólo las precauciones y cuidados reglamentarios, sino además todos aquellos que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (Cfr. TS SS 22 Dic. 1986 y 28 Oct. 1988).

(AP Tarragona Secc. 2.º S 26 Sep. 1991. Ponente: Sr. Fuembuena Ferrández) La Llei, 1992-1, 673 (300-R).

Deben ser aplicados, a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, los principios que inspiran la culpa contractual prevista en el art. 1104 CC, en la que no sólo se exige la culpa previsible, sino la que deriva de la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de persona, tiempo, y lugar, debiendo entenderse que la creación de un riesgo exige asumir las consecuencias, acentuando la jurisprudencia el rigor en la interpretación y apreciación del mismo en el campo de los arts. 1902 y 1903 y ss. CC.

(AP Tarragona Secc. 2.ª S 27 Sep. 1991. Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1992-1, 390.

La jurisprudencia, aún sin abandonar el sistema subjetivo a que obligan los términos del art. 1902 CC, con el fin de favorecer una estimación objetivista de la culpa aquiliana, de forma reiterada ha venido a configurar un sistema de inversión de la carga probatoria, claramente favorecedor de la situación procesal del perjudicado, de suerte que éste queda excluido de la prueba relativa a la culpa del demandado -de cuya actividad deriva el evento dañoso- orientándose todo el onus probandi hacia dicho causante del daño, sobre quién pesa, entonces, la obligación de probar que su conducta está amparada por la prudencia, que no hubo, por su parte, negligencia alguna y que el evento dañoso se produce fuera de su ámbito culpabilista, con toda ajenidad a cualquier reproche posible a su quehacer, por fuerza mayor o bien por culpa exclusiva de la persona que sufrió el daño; tal inversión de los deberes de prueba tiene su inmediata traducción en la producción de una presunción iuris tantum en favor de la víctima, en el sentido de que, mientras no se destruya por prueba concluyente en contrario, se presume que el daño trae causa de la culpa del demandado y que, por consiguiente, debe responder de las consecuencias patrimoniales de ese daño.
(TS 1.ª S 7 Oct. 1991. Ponente: Sr. Almagro Nosete) Archivo, 1992, 2617.

El principio de la responsabilidad por culpa es básico en el ordenamiento positivo y, si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal desarrollo se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba, pero sin excluir, en modo alguno, el clásico principio de la responsabilidad por culpa, de manera que ha de ser extremada la prudencia, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir.
(AP Barcelona Secc. 4.ª S 19 Nov. 1991. Ponente: Sr. Barrera Cogollos) La Llei, 1992-1, 574.

Frente al reto interpretativo que los avances tecnológicos ofrecen al art. 1902 CC, resulta conveniente recordar que, aunque el citado precepto y el art. 1089 CC coinciden en afirmar que tanto la fuente de la obligación como el deber de responder se refieren a actos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, no debe entenderse esta última frase en el sentido de que toda imprudencia es generadora de indemnización, sino tan sólo aquella falta de diligencia que sea exigible por las circunstancias, acordes a la naturaleza de la obligación, puesta en relación con las personas, tiempo y lugar, de suerte que en cada caso habrá que situarse, a fin de llegar a una justa valoración, en la posición que ofrezcan los comportamientos sociales en el concreto tipo de actividad que se enjuicia y, de no encontrar uno

propio, será necesario acudir al arquetipo legal marcado por el buen padre de familia.

(AP Barcelona Secc. 4.º S 19 Nov. 1991. Ponente: Sr. Barrera Cogollos) La Llei, 1992-1, 574.

La jurisprudencia es reiterada acerca de la unidad conceptual de la culpa, y aunque deben distinguirse los supuestos tanto en los casos en que cabe la concurrencia como en aquellos en que es preciso optar por una de ellas, en el caso los actores, que son los beneficiarios de la condena, actúan en función de terceros al contrato de arrendamiento que se extinguió y los daños y perjuicios a que se condena vienen determinados, a causa de la ocupación sin título jurídico de la finca, desde que se extinguió el usufructo, y de acuerdo con las exigencias que se derivan del art. 455, que imponen a sensu contrario la aplicación del art. 433 y cc. (arts. 451 y 453), todos CC, razones que abonan la desestimación del recurso, ya que lícitamente podían los actores apoyar su pretensión en el art. 1902 CC (Cfr. TS S 2 Ene. 1990).

(TS 1.º S 20 Dic. 1991. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1992-2, 754 (14438-R).

La denominada responsabilidad por riesgo viene a significar que las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aún lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado un peligro para tercero, doctrina que, llevada a sus últimas consecuencias, conduce a la pura objetivación del daño y desemboca en la obligación de responder por el peligro puesto por sí mismo, pudiendo decirse que no es necesario basar la responsabilidad en la culpa del sujeto. Pero resulta evidente que es básico en nuestro ordenamiento positivo el principio de responsabilidad por culpa, acogido en el art. 1902 CC, de tal suerte que se da, por punto general, la necesidad ineludible de que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, estando reconocido así por unánime jurisprudencia, y, si bien es cierto que la jurisprudencia ha ido evolucionando, a partir del 10 Jul. 1943, en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que ese desarrollo se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba o manteniendo el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso (Cfr. TS 1.º SS 29 Jun. y 25 Abr. 1983, 9 Mar. 1984, 21 Jun. y 1 Oct. 1985, 24 y 31 Ene. y 2 Abr. 1986 y 19 Feb. 1987).

(TS 1.º S 31 Ene. 1992. Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) Archivo, 1992, 2899.

La responsabilidad extracontractual o aquiliana, aunque basada originalmente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, según lo impone el art. 1902 CC, ha ido evolucionando en la jurisprudencia, a partir de la TS S 10 Jul. 1943, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones casi-objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, a modo del lucro obtenido con la actividad peligrosa.

(TS 1.º S 11 Feb. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-2, 787 (14521-R).

La responsabilidad extracontractual o aquiliana ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el cauce de la inversión o aceptación de la carga probatoria presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a a tenor de las circunstancias del lugar y tiempo, demostración que no se verificará con el mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias, ora exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada, entendiéndose que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido un resultado positivo, revelando la ineficacia del fin perseguido y la insuficiencia del cuidado prestado.

(TS 1.º S 11 Feb. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-2, 787 (14521-R).

La evolución de objetivación de la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos y en modo alguno permite la exclusión, sin más, aun con todo el vigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde el ordenamiento positivo.

(TS 1.º S 11 Feb. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-2, 787 (14521-R).

La jurisprudencia tiene declarado que la culpa extracontractual sancionada en el art. 1902 CC consiste no sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar o elemental experiencia, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar, habiéndose transformado la apreciación del principio subjetivista, ora por el cauce de la inversión o atenuación de la carga probatoria, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida, ora exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada, sin que la simple observancia de tales disposiciones baste para exonerar de responsabilidad cuando las garantías adoptadas para prever los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo.

(TS 1.º S 28 Abr. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-3, 435.

No cabe hablar de infracción del art. 1092 CC cuando los presupuestos de la norma no se han acreditado.

(TS 1.º S 20 Sep. 1992. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo, 1993-5, 102.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y

lugar, sino además al sector del tráfico o al entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados, y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio (Cfr. TS SS 23 Mar. 1984, 1 Oct. 1985, 2 Abr. y 17 Dic. 1986, 17 Jul. 1987 y 28 Oct. 1988). (TS 1.ª S 19 Dic. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1993-1, 616.

Es cierto que en el ámbito definidor de la responsabilidad por culpa aquiliana, el ordenamiento no está admitiendo de modo explícito el sistema objetivo para determinar la responsabilidad de los daños sufridos por un tercero, derivados de actos más o menos lícitos del causante, pero también lo es que el criterio subjetivista evoluciona en la doctrina hacia términos que implican una progresiva objetivación, mediante la inversión de la carga de la prueba, atribuyéndola al autor del daño, que habrá de acreditar que obró con toda diligencia para evitarlo, y considerando que si la actividad desplegada para evitar un daño no lo consiguió, ello revela la insuficiencia de la diligencia empleada para evitar un daño previsible y evitable, no hallándose completa por ello la diligencia.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 18 Dic. 1992. Ponente: Sra. Rigo Rosselló) La Llei, 1993-1, 716.

La jurisprudencia ha ido evolucionando en materia de responsabilidad extracontractual hacia un criterio muy próximo a soluciones cuasi objetivas, por el doble cauce de la inversión de la carga de la prueba o de la atenuación del deber que, acerca de la misma, recae sobre la víctima y por la vía de exigir una apurada diligencia en el actuar del que crea la situación de peligro. Ahora bien, esta misma doctrina cuida de subrayar que tal tendencia no supone en modo alguno objetivar la responsabilidad extracontractual ni excluye el principio básico de responsabilidad por culpa, que está presente en el ordenamiento positivo (Cfr. TS 1.ª SS 16 Ene. y 5 Feb. 1991 y 20 Ene. 1992). (TS 1.ª S 12 Feb. 1993. Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1993-5, 493.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E3.- REQUISITOS.
E3-2.- Culpa.
E3-22.- Elementos.

Se genera la responsabilidad extracontractual cuando las medidas adoptadas no fueron suficientes para impedir el resultado dañoso producido (Cfr. TS 1.º SS 12 Jul. y 17 May. 1981). (TS 1.º S 6 May. 1983.-Ponente: Sr. Serena Velloso) RAJ, 1983, 2672.

El requisito de la previsibilidad es esencial para generar culpa extracontractual porque la exigencia de prever hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta en constancia de poderlo ser, y sin que a ello obste la teoría de la inversión de la carga de la prueba por causa del riesgo, porque para ello se requiere que el acto fuese exclusivamente consecuencia de ese aspecto del riesgo, en cuanto que la teoría del riesgo viene proyectada al daño normalmente previsible por el actuar con algún medio peligroso que también normalmente pueda producirlo. (Cfr. TS 1.º S 10 Jul. 1981). (TS 1.º S 11 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1983, 2683.

Si bien la doctrina jurisprudencial ha venido evolucionando en el sentido de admitir limitaciones al estricto principio de responsabilidad por culpa, basados en criterios de responsabilidad objetiva, no por ello ha abandonado aquel principio, sino que ponderándolo debidamente, ha declarado que no cabe prescindir del aspecto subjetivo con que es contemplada predominantemente en la ley la culpa extracontractual, de tal forma que la apreciación de una falta de adopción de precauciones suficientes para prevenir el daño causado, fundada objetivamente en la mera producción de éste, sólo puede afirmarse cuando la totalidad de los elementos que integran la causa dependen de la humana voluntad, sin posible participación de otros de naturaleza física, no siendo aplicable lo dispuesto en los art. 1101 y 1104 CC, cuando no se han probado los supuestos de hecho necesarios para que les sirvan de base, es decir, la acción voluntaria, dolosa o negligente, productora del daño o del perjuicio, lo que no puede sustituirse con afirmaciones, conjeturas o deducciones y sin que aquella presunción de responsabilidad pueda extenderse a la acción u omisión misma, que debe ser necesariamente probada, por cuanto su inexistencia hace imposible la apreciación de la culpa o negligencia (Cfr. TS 1.º SS 10 Jul.-1943, 12 May. 1964, 13 Feb. 1975, 12 May. 1976 y 10 May. 1982). (AP Barcelona S 27 Dic. 1983.-Ponente: Sr. Talón Martínez) LA LEY, 1984-2, 168.

Al establecer el art. 1902 CC que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, está proclamando que la acción u omisión ha de ser culposa, no plenamente consciente, y ello porque la esencia de la culpa civil extracontractual está en la falta de previsión de un resultado que debió preverse como dañoso. (AP Vitoria S 29 Feb. 1984.-Ponente: Sr. Domínguez Viguera) LA LEY, 1984-2, 476.

En el campo de la culpa extracontractual debe distinguirse de una parte el daño producido y la acción y omisión que lo origina, que son cuestiones de hecho y, de otra, la valoración jurídica de esa acción u omisión, al objeto de calificarla o no como culposa, según se haya empleado y omitido la diligencia exigible para evitar el resultado dañoso que se pudo y debió prevenir.

(TS 1.º S 18 Sep. 1984.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1984-4, 646.

Cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prevenir y evitar daños previsibles y evitables no han ofrecido resultados positivos, revela ello la insuficiencia de las mismas y que algo quedaba por prevenir, no hallándose completada la diligencia (Cfr. TS 1.º SS 12 Feb. y 17 Mar. 1981, 20 Dic. 1982 y 3 Dic. 1983).

(TS 1.º S 8 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López) LA LEY, 1985-1, 173 - RAJ, 1984, 4762.

Para poder apreciar culpa extracontractual, es requisito esencial la previsibilidad del resultado.

(TS 1.º S 31 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1985-1, 403 - RAJ, 1984, 5159.

La evitabilidad del daño ocasionado por el agente no puede ser erigida en fundamento único de la obligación de indemnizar (Cfr. TS 1.º SS 27 Abr. y 10 Jun. 1981, 10 y 27 May. y 4 Oct. 1982, 29 Mar., 11 May. y 13 Dic. 1983 y 10 Feb., 9 Mar. y 8 May. 1984).

(TS 1.º S 12 Dic. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1985-1, 678 - RAJ, 1984, 6039.

Para calificar como culposa una conducta no sólo ha de atenderse a la diligencia exigible, según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino además al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, y determinar si el agente obró con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesaria con vistas a evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos. (Cfr. TS 1.º SS 15 Jun. 1967 y 5 Mar. 1982).

(TS 1.º S 25 Ene. 1985.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1985, 199.

*El art. 1902 descansa en un básico principio culpabilístico, lo que implica la exigencia de que el acto dañoso sea antijurídico, por vulneración de una norma, aun la más genérica (*alterum non laedere*), protectora del bien lesionado, y culpable, esto es, imputable a negligencia o dolo del agente, por más que la diligencia obligada abarque no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino también todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento (Cfr. TS SS 27 May. 1982, 6 May. y 13 Dic. 1983 y 12 Dic. 1984).*

(TS 1.º S 15 Abr. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1985-3, 423 - RAJ, 1985, 1764.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un básico principio culpabilista, no cabe desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (Cfr. TS SS 6 May. y 13 Dic. 1983, 12 Dic. 1984 y 19 Feb. 1985).

atrás comprobar con la antelación suficiente la posible y previsible presencia de una persona en la trayectoria que iba a seguir y no haciéndolo así incurre en negligencia; sin que le excuse, sino al contrario, que la maniobra se realizara dentro del recinto de una obra; con lo que dicho conductor no procedió con la diligencia exigible dada la naturaleza de la acción y las circunstancias concurrentes de tiempo, lugar y de las personas, según previene el art. 1.104 CC.

(TS 1.ª S 21 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-1, 632 (2337-R) - RAJ, 1981, 3948.

Es perfectamente previsible -eliminándose el caso fortuito- que un hoyo excavado y no señalizado, aunque sea en propiedad privada al borde de un camino de frecuente uso, abre un peligro para los viandantes, que es además conjurable con el adecuado cubrimiento productorio, al menos, señalizándolo, y al hacerlo así se incurre en falta de diligencia.

(TS 1.ª S 22 Dic. 1981.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1982-1, 681 (2562-R) - RAJ, 1981, 5350.

La acción u omisión determinante del daño indemnizable a que se refieren los arts. 1902 y 1903 CC se presume siempre culposa, a no ser que su autor acredite en debida forma haber actuado con el cuidado y diligencia que requerían las circunstancias del lugar y tiempo concurrentes en el caso concreto de que se trate, sin limitarse al cumplimiento de disposiciones reglamentarias (Cfr. AT Sevilla S 11 Mar. 1971).

(AT Sevilla S 22 Feb. 1982.-Ponente: Sr. Pados Parejo) LA LEY, 1983-1, 976 (3656-R).

Cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para precaver y evitar los daños previsible y evitables no han ofrecido resultado positivo, se revela la insuficiencia de las mismas y que falta algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia, siendo esta afirmación consecuencia de la aplicación de la responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y ss. CC y de la teoría de la culpa contractual prevista en el art. 1104 CC, en el que no sólo se exige la diligencia simple, sino la que deriva del cumplimiento de la obligación y corresponde a las circunstancias de personas, tiempo y lugar (Cfr. AT Sevilla S 29 May. 1972).

(AT Sevilla S 22 Feb. 1982.-Ponente: Sr. Prados Parejo) LA LEY, 1983-1, 976.

Es correcta aplicación del art. 1.902 CC, en lo que se refiere al nexo causal entre la conducta culposa de la empresa y el daño sobrevenido, estimar el descuido o negligencia de la empresa contratista -que haciendo obras en la carretera antes o después de la jornada laboral, no aparta o señaliza la piedra con la que choca el camión conducido a excesiva velocidad con resultado de muerte de su conductor, como causadora del resultado lesivo, pues si aquella omisión no se hubiera producido tampoco se habría realizado el fatal desenlace.

(TS 1.ª S 13 Abr. 1982.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-3, 599 (2864-R).

La tradicional doctrina de la culpa extracontractual, de marcado sabor subjetivista, ha evolucionado hacia una más objetiva, sin poder llegar a sus últimas consecuencias en el sentido de admitir, sin más, la responsabilidad cuando el daño sea resultado de la cualidad física con

abstracción del factor psicológico de culpabilidad del agente.
(AP Salamanca S 22 Abr. 1982.-Ponente: Sr. Campos Hernández) LA LEY, 1982-4, 960 (3080-R).

La acción culposa o negligente, realmente configura el segundo de los elementos que para la exigencia de la responsabilidad extracontractual se requieren, y precisa para su calificación jurídica de la elaboración de un juicio valorativo o comparativo, con relación a los actos que hubiere ejecutado en un supuesto igual una persona normalmente diligente, porque lo importante es determinar claramente la causa productora del daño y su posible atribución al agente que interviniera.
(AT Albacete S 31 Ene. 1983.-Ponente: Sr. Lozano Sánchez) LA LEY, 1983-3, 486.

Para calificar de culposa una conducta no sólo ha de atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino además, al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte y determinar si el agente obró con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesaria con vistas a evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando, no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esta conducta en la vida común (Cfr. TS 1.º S 23 Mar. 1982).
(TS 1.º S 7 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1983-3, 823 (4149-R) - RAJ, 1983, 863.

Para calificar como culposa una conducta, no sólo ha de atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino además al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, y determinar si el agente obró con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesaria, con vistas a evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos.
(TS 1.º S 22 Mar. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1983, 1573.

El conductor pudo advertir la existencia de un cable suelto, así como la posibilidad de su enganche y arrastre por el vehículo, y esa posibilidad y previsibilidad es claro que constituye la base para el reproche de su conducta omisiva, de su falta de cuidado, de su escasa atención a las consecuencias de la acción material causal concomitante con la psicología de la imprevisión constitutivo de la culpa civil y aquiliana
(SS 21 Oct. 1981 y 23 Mar. 1982).
(TS 1.º S 25 Abr. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 2127.

De los hechos se deducen la omisión por el empresario constructor de la diligencia que señala la preceptiva contenida en el art. 1104 CC, en relación a la que en supuesto concreto exigía la naturaleza de la obligación y correspondía a las circunstancias de las personas y del lugar, por lo que el art. 1902 CC fue debidamente aplicado.
(TS 1.º S 6 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1983, 3447.

Si permanece incólume la declaración de culpabilidad del conductor del camión en la producción del resultado y, por otra parte, no se han desvirtuado las afirmaciones de la sentencia relativas a ser el actor el dueño del local -con independencia de que por afectar los daños causados en el accidente de dicho camión a elementos instalados por el

demandante, sería indiferente su cualidad de propietario- así como las declaraciones que afectan al importe de los daños y perjuicios, es visto que, sin necesidad de otros razonamientos, debe desestimarse el motivo fundado en aplicación indebida de los arts. 1902 y 1903 CC.
(TS 1.º S 26 Sep. 1983.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAJ, 1983, 4678.

Entienden los recurrentes que al darse como probado que la Sociedad X era dueña del solar en que las obras dañosas se realizaron, se ha beneficiado del hecho ilícito, por lo que debe ser condenada junto con las sociedades constructoras, pero lo cierto es que la responsabilidad directa que contempla el art. 1902 CC que se dice infringido, exige una actuación material del agente en la ejecución de las obras determinantes del daño, y en la sentencia recurrida taxativamente se excluye a tal sociedad de su intervención en los actos dañosos, y si bien la calificación de la conducta culposa es cuestión jurídica atacable por el cauce del ordinal 1, art. 1692 LEC, tal enjuiciamiento de conducta ha de partir de su intervención en los hechos que se declaren probados, de aquí que si en el supuesto fáctico se excluye la intervención de la entidad recurrida, y tal declaración, solamente atacable por la vía del ordinal 7 del precitado artículo, queda incólume a efectos de la casación, no es dable acoger el motivo que se examina.
(TS 1.º S 3 Abr. 1984.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López) LA LEY, 1984-3, 162 - RAJ, 1984, 1924.

Aun sin desconocer la evolución jurisprudencial en materia de responsabilidad por culpa aquiliana, con la introducción de pautas correctoras en observancia de lo prevenido en el art. 3.1 CC, mediante la aplicación prudente de la doctrina del riesgo la elevación del nivel de la diligencia exigible y acudiendo al criterio de inversión de la carga probatoria, con presunción iuris tantum de que no existió culpa en el sujeto activo, en manera alguna cabe prescindir de que el principio de la responsabilidad por concurrencia de este elemento subjetivo sigue siendo básico en nuestro ordenamiento positivo a tenor de lo preceptuado en el art. 1902 CC, lo que significa, en primer término, que el acto dañoso ha de ser imputable a título de negligencia al agente y además que revista la nota de anti-juridicidad, consiguiente a la vulneración de una norma, aun la más genérica (alterum nom laedere), protectora del bien quebrantado.
(TS 1.º S 18 May. 1984.-Ponente: Sr de Castro García) RAJ, 1984, 2420.

Es patente la improcedencia de imputar conducta culposa alguna, ni aun en el más leve grado, a la entidad demandada, o a cualquiera de sus empleados, ya que la actividad desplegada se acomodó a la diligencia exigible con arreglo a las circunstancias de tiempo y lugar, con debida adecuación al sector del tráfico donde se realiza (Cfr. TS SS 23 Mar. 1982 y 18 Sep. 1984).

(TS 1.º S 12 Dic. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1985-1, 678 - RAJ, 1984, 6039.

En los requisitos integrantes de la culpa extracontractual o aquiliana hay elementos de acusado matiz fáctico, como son la naturaleza y circunstancias de la acción u omisión y la realidad y cuantía del daño causado, y otros de predominante índole jurídico, tales como la culpa o negligencia y el elemento causal, pero la existencia de estos factores

ha de ser inferida de los hechos que dé, como probados, la sentencia de instancia, si no son impugnados o removidos en el propio recurso, o sea, que lo combatible en casación, es la apreciación jurídica de los hechos que la sentencia impugnada estime probados; apreciación jurídica que, en lo que respecta a la atribución de culpa o negligencia al agente productor del daño, ha de obtenerse haciendo aplicación de la definición que contiene el art. 1104.1 CC, en cuanto determina que la misma consiste en la "omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar", así como que, por lo que se refiere al elemento causal, ha de entenderse, a los efectos de decidir sobre su existencia, que es causa eficiente para producir el resultado aquella que, aun concurriendo con otras concausas simultánea o sucesivamente, de modo indubitado prepare, condicione o complete la acción de la causa última, actuando tales concausas respectivamente como mediata e inmediatamente originarias del evento dañoso que, por su acción conjunta, se produjo (Cfr. TS 1.º S 9 Jun. 1969). (TS 1.º S 19 Feb. 1985.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1985-2, 899 (6463-R) - RAJ, 1985, 561.

No cabe exigir resarcimiento si no concurre un proceder en el demandado desacorde con las pautas establecidas por el ordenamiento (Cfr. TS S 13 Abr. 1985). (TS 1.º S 21 Jun. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1985-4, 904 (6807-R) - RAJ, 1985, 3308.

En orden a la responsabilidad por culpa extracontractual, la acción u omisión determinante del hecho indemnizable se presume siempre culposa, a no ser que el agente pruebe haber procedido con la diligencia debida, sin limitarse al mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias, cuya observancia no exculpa cuando se exige diligencia posible y socialmente adecuada (Cfr. TS S 27 May. 1978). (AT Bilbao S 26 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Sanginés Sorrondegui) LA LEY, 1986-1, 845 (7126-R) y (AP Vitoria S 19 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Alonso Ochoa de Chinchetru) LA LEY, 1986-1, 912 (7320-R).

En orden a la responsabilidad por culpa extracontractual, la acción u omisión determinante del hecho indemnizable se presume siempre culposa, a no ser que el agente pruebe haber procedido con la diligencia debida, sin limitarse al mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias, cuya observancia no exculpa cuando se exige diligencia posible y socialmente adecuada (Cfr. TS S 27 May. 1978). (AT Bilbao S 26 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Sanginés Sorrondegui) LA LEY, 1986-1, 845 (7126-R). (AP Vitoria S 19 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Alonso Ochoa de Chinchetru) LA LEY, 1986-1, 912 (7320-R).

La responsabilidad por culpa extracontractual requiere la existencia de una acción u omisión voluntaria, no maliciosa, imputable al demandado, lo que se presume cuando se crea una situación de riesgo, puesto que ello le obliga a acreditar que en caso de concretarse aquel riesgo en la producción de un daño, se procedió por parte del agente creador del mismo a la adopción de las medidas que fueran racionalmente exigibles para prevenir el daño. (TS 1.º S 21 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) RAJ, 1985, 5624.

No se ha acreditado en el caso la venta del vehículo por el actor al demandado, lo que en modo alguno puede abonar la creencia de buena fe por parte del demandado de corresponderle la propiedad del vehículo, lo que hubiera justificado la existencia de un error en la conducta que, lejos de parecer jurídicamente admisible, es calificada por la resolución recurrida como "rozando los límites de un delito de hurto", por lo que ha de entenderse que concurre la negligencia que exige la aplicación del art. 1902 CC.
(TS 1.ª S 12 Dic. 1985.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1985, 6437.

El concepto de culpa es preciso enmarcarlo dentro de una dimensión subjetiva, como fundamento de toda declaración jurídica de responsabilidad; y si bien existe una cierta tendencia objetiva en la jurisprudencia (Cfr. TS SS 10 Jun. 1981, 13 Dic. y 8 y 12 May. 1984), ello se configuró desde una perspectiva meramente procesal, en el sentido de invertir la carga de la prueba, de tal modo que el causante del daño debe probar la corrección de su comportamiento, sin que ello pueda desbordarse y provocar una interpretación meramente física de los hechos, dado el principio culpabilístico que informa nuestro Derecho, ya que solamente a partir de una conducta que realice el contenido del art. 1104 CC puede declararse y proyectarse, bien por la vía del incumplimiento contractual -art. 1102 CC-, bien por la extracontractual -art. 1902 CC.
(AP Barcelona S 5 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Poch Serrats) LA LEY, 1986-2, 875 (7564-R).

La culpa o negligencia de los demandados ahora recurridos queda corroborada por la previsible existencia en todo suelo urbano de conducciones de agua, electricidad o teléfono, que al margen de cualquier tipo de objetivación de la culpa, son de por sí suficientes para determinar la atribución de la misma al autor material del daño que no empleó la diligencia que le era exigible; es decir, que por la simple aplicación del art. 1104 CC, queda definida la culpa del agente, sin necesidad de acudir a criterios correctores de la responsabilidad por simple culpa que el art. 1902 de dicho Código define.
(TS 1.ª S 17 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1986, 685.

La responsabilidad civil extracontractual, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1089 y 1902 CC, se fundamenta en el criterio subjetivo de la culpabilidad, que ha presidido todo su desarrollo histórico, doctrinal y legislativo, caracterizada por la omisión de la diligencia que se requiere para que un actuar no resulte dañoso, integrada por la previsibilidad de éste y la omisión del deber de extremar los deberes objetivos de cuidado, cuya inobservancia puede abarcar desde la culpa lata a la simple negligencia.
(AP Cuenca S 7 Mar. 1986.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1986-2, 907 (7637-R).

Si bien el art. 1902 CC descansa en un básico principio culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (Cfr. TS 1.ª SS 6 May. y 13 Dic. 1983, 12 Dic. 1984 y 19 Feb. y 21 Jun. 1985), con inversión de la carga probatoria operante en este ámbito y, por lo tanto, sentando la presunción de que ha concurrido conducta culposa en el agente en tanto

no se demuestre lo contrario, y la aplicación complementaria, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir (Cfr. TS 1.º SS 19 Mar. 1984 y 15 Feb. y 3 May. 1985).

(TS 1.º S 2 Abr. 1986.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-2, 904 (7628-R) - RAJ, 1986, 1788.

Para calificar como culposa una conducta no sólo ha de atenderse a la diligencia exigible, según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiadas y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio a bienes ajenos jurídicamente protegidos (Cfr. TS S 23 Mar. 1982).

(TS 1.º S 17 Dic. 1986.-Ponente: Sr. De Castro García) LA LEY, 1987-1, 825 (8494-R) - RAJ, 1986, 7675.

Existe culpa, aunque se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias, cuando se exige diligencia posible y socialmente adecuada (Cfr. TS 1.º S 13 Dic. 1971), inspirada en el principio de solidaridad social (Cfr. TS 1.º S 13 Feb. 1973).

(TS 1.º S 22 Dic. 1986.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1987-1, 744 - RAJ, 1986, 7796.

Aun partiendo del principio culpabilístico latente en los arts. 1902 y 1903CC, en cuanto a la responsabilidad extracontractual, la doctrina ha elaborado dos corrientes interpretativas que introducen en este campo un cierto matiz objetivista, así, por un lado, el establecimiento de una presunción iuris tantum imputable al autor de los daños y quien, por inversión de la carga de la prueba, deberá justificar su acción, y, por otro, la constitución de un principio de responsabilidad objetiva, fundamentado en que la creación de un riesgo lleva consigo el acarreo de la responsabilidad derivada de aquél (Cfr. TS 1.º SS 30 May. y 10 Oct. 1985).

(AP Barcelona S 28 Ene. 1988.-Ponente: Sra. Pico Lorenzo) LA LEY, 1988-2, 232.

La jurisprudencia referente a la responsabilidad extracontractual viene proclamando la imposibilidad de desechar esencialmente el básico principio culpabilístico que late de los arts. 1092 y 1903 CC, lo que significa, como indeclinable presupuesto para imponer la reparación del daño, la exigencia de que el acto dañoso exista y que sea antijurídico por vulneración de una norma, aun la más genérica, protectora de bien lesionado e imputable por cualquier clase de culpa o negligencia del agente.

(AP Cuenca S 10 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1988-2, 485.

La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en elemento subjetivo de la responsabilidad, según lo impone el art. 1902 CC, si bien para el juicio de reproche era suficiente que el sujeto activo no hubiere procedido con el cuidado indispensable para evitar el resultado dañoso, ha ido evolucionando en la doctrina jurisprudencial hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre

estaba tarada a un nivel muy inferior, con lo que funcionó, y a consecuencia de cuya explosión falleció una hija del propietario del local se revela la actuación culposa de dichos demandados no sólo desde el punto de vista del concepto clásico de la culpa, como omisión de la diligencia necesaria según las circunstancias de las personas de tiempo y lugar, sino desde la perspectiva de la cual en sentido objetivo, como actuación despectiva o simplemente sin atender a los bienes jurídicos protegidos que resultaron gravemente afectados, tanto personales como materiales, es decir, sin cuidar del riesgo de daños que se creaba para otras personas y cosas. Todo lo cual, al tiempo que fundamenta la responsabilidad civil extracontractual de los tres recurrentes, excluye hablar de una compensación de culpas que pudiera favorecerlos.

(TS 1.º S 20 Jul. 1992. Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1992-4, 405.

El principio de responsabilidad por culpa es el básico de nuestro ordenamiento y el acogido en el art. 1902 CC (Cfr. TS 1.º SS 10 Jul. y 16 Oct. 1981 y 27 May. 1982) aunque a salvo los varios paliativos de tal principio, introducidos por el TS 1, así al acentuar el rigor con que debe aplicarse el art. 1104 CC, al invertir la carga de la prueba o presunción iuris tantum de que medió culpa por parte del agente, al establecer el criterio de la responsabilidad por riesgo (Cfr. TS 1.º SS 10 Jun. 1943, 18 Nov. 1980), pero el principio culpabilístico excluye la responsabilidad cuando la culpa está de parte de la víctima. (TS 1.º S 4 Oct. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1983-2, 386.

En materia de culpa extracontractual debe presumirse la existencia de negligencia en el causante del daño, salvo cuando, aparte de fuerza mayor, el autor de la acción u omisión acredite debidamente haber actuado con el cuidado que requieren las circunstancias de lugar y tiempo y que la culpa del perjudicado en la hipótesis de que concurra, se presente con caracteres de exclusividad o con tan acusado relieve como para abonar a otra culpa concurrente, pues, en otro caso sólo puede apreciarse cierta compensación (de la responsabilidad mejor que de la culpa, como precisó la S TS 15 Dic. 1984) y traducible en moderación del montante económico a satisfacer. (TS 1.º S 10 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1985-4, 924 (6871-R) - RAJ, 1985, 3965.

Fue la propia víctima la que en actividad anormal e inusual en la utilización del ascensor dió ocasión al accidente letal, culpa de la víctima que tiene los caracteres de absoluta y exclusiva, y que dada la instalación general y corriente de estas máquinas, no puede derivarse a terceras personas la responsabilidad de los hechos derivados de la propia culpa. (TS 1.º S 27 May. 1986.-Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) RAJ, 1986, 2825.

La responsabilidad derivada del art. 1902 CC queda excluida siempre que se dé la íntegra atribuibilidad a la víctima de la causación de su propio daño, sin conocida colaboración del señalado como responsable (Cfr. TS 1.º SS 27 May. y 4 Oct. 1982). (TS 1.º S 17 Jul. 1986.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1986-4, 853 (7958-R) - RAJ, 1986, 4571.

La doctrina y la jurisprudencia, en la esfera del derecho de daños, amparan el deber de indemnizar en la teoría del riesgo, a no ser que el suceso tenga su causa en la culpa exclusiva y manifiesta del perjudicado, sin actuación culposa concurrente de la otra parte (Cfr. TS 1.º S 22 Nov. 1983). (TS 1.º S 22 Dic. 1986.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1987-1, 744 - RAJ, 1986, 7796.

Demostrado en el caso que la muerte del operario por electrocución fue debida al fallo humano de la propia víctima, como supuso el no haber cortado, previamente, el paso de la corriente del tendido eléctrico que iba a manipular, elemental medida de cuidado y prevención, ello exonera de responsabilidad a la empresa que le había requerido para poner a punto una instalación, así como al encargado codemandado. (TS 1.º S 31 Ene. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) Archivo

LA LEY, 1989, 1-358.

No habiendo nexo causal entre la rotura de la conducción que provocó la fuga de gas y el evento dañoso -fallecimiento de la víctima-, que sólo cabe atribuir a la conducta culposa de aquél, ello a exculpa de todo género de responsabilidad a la demandada.

(TS 1.º S 7 Jun. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) Archivo LA LEY, 1989, 1-645.

En las modernas variantes de la responsabilidad por culpa, ésta se esfuma cuando el resultado dañoso se hubiere producido por descuido, yerro, omisión o falta de diligencia exclusivamente de la víctima del daño.

(TS 1.º S 21 Oct. 1991. Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo, 1992, 2658.

Ni la culpa extracontractual se presume en el agente, sino que ha de ser probada, ni, en cualquier caso, puede ésta presumirse como existente cuando en las actuaciones se acredita la falta de negligencia del agente y la contraria culpa de la víctima.

(TS 1.º S 7 Feb. 1992. Ponente: Sr. Albácar López) Archivo, 1992, 2925.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E3.- REQUISITOS.

E3-2.- Culpa.

E3-25.- Culpa exclusiva de un tercero.

Ejercitada la acción aquiliana por la viuda e hijos del fallecido a causa de un accidente de una pala excavadora, contra el conductor de ésta, por conducción incorrecta y contra el dueño y empresario por defectuoso mantenimiento y cuidado del artefacto originador del daño; establecida la culpabilidad del último por esa circunstancia, no es de aplicar al caso el art. 1.903 CC, sino directamente el art. 1.902 CC, por ser la responsabilidad del dueño y empresario de la máquina de primer grado y directa, sin que, por tanto, sea preciso estar a la culpa o negligencia del conductor.

(TS 1.º S 25 Oct. 1980.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1981-1, 72 - RAJ, 1980, 3638.

En el supuesto bastante frecuente, de que varias personas cooperen a la producción de un resultado dañoso, en la esfera del ilícito culposo civil y a consecuencia de sus descuidadas conductas concurrentes, en sentir general, tanto de la doctrina científica como legal -SS 1 Feb. 1975, 20 May. y 15 Oct. 1976 y 29 Mar. 1980, entre otras-, que se produce una conexión solidaria del compromiso obligacional de todos los corresponsables frente al tercero perjudicado, cuando todas sus conductas sean concomitantes, de igual grado e intensidad en el plano causal, salvo en el caso que los efectos dañosos tengan un doble origen y sea posible definir y fijar, en tal supuesto aquella parte concreta de daños y perjuicios originada por cada uno de los responsables y, por lo tanto, la cuota de responsabilidad atribuible a cada uno de ellos.

(AP Burgos S 25 Jun. 1981.-Ponente: Sr. Andrés Sanz) LA LEY, 1981-4, 745 (2023-R).

El conductor de un camión que en negligente maniobra de marcha atrás dentro del recinto de una obra atropella a un obrero, no puede alegar litisconsorcio pasivo necesario por entender que intervino el encargado de la obra, pues tal afirmación carece de base fáctica, y no puede deducirse, en un orden racional y lógico, responsabilidad para ese encargado en relación con una maniobra a la que es ajeno y que debe efectuar el conductor del camión.

(TS 1.º S 21 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-1, 632 (2337-R) - RAJ, 1981, 3948.

Afirmada, en ambas instancias, que la existencia de peligro en el lugar donde ocurrieron los hechos que costaron la vida al menor, está perfectamente señalizada por una barandilla que el Juzgador estima suficiente para que toda persona pueda advertirlo, así como que la edad de la víctima, de algo más de 2 años, obligaba a una cercana e ininterrumpida vigilancia de sus movimientos, insuficientemente prestada, pone bien a las claras que no aparece acreditado el mínimum de negligencia extraña, que aquel precepto del art. 1902 CC, que se dice violado, exige para fundar la responsabilidad civil de los demandados.

(TS 1.º S 18 Feb. 1985.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1985, 815.

Es la previsibilidad del riesgo condición esencial para generar la culpa

extracontractual, produciendo la intervención de tercero, dolosa e intencionada, y no determinada por el agente inicial, la interrupción del nexo causal, ocasionando la exclusiva responsabilidad del tercero. (TS 1.º S 8 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-2, 495.

No se aprecia relación de causalidad entre la conducta acreditada del dueño de la obra y el acontecer del accidente, condición inexcusable para que dicha conducta tuviera encaje en la culpa extracontractual del art. 1902 CC, especialmente cuando su quehacer irregular se redujo a encargar unas obras que excedían de las autorizadas, haciendo caso omiso de la prohibición contenida en el permiso otorgado, con lo cual, su conducta incidió en el ámbito de las infracciones de carácter administrativo pero sin transcendencia o influencia causal en el evento dañoso, el cual acaeció por la concurrencia de culpas de la víctima y del contratista.

(TS 1.º S 30 Sep. 1992. Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) Archivo, 1993-5, 105.

De los varios demandados condenados solidariamente a pagar indemnización de daños y perjuicios al padre del niño fallecido al despeñarse en la excursión, sólo interpone recurso la fundación, cuyos servicios al respecto fueron requeridos por las entidades condenadas también solidariamente. En este caso, concurre en la recurrente, no sólo la culpa o negligencia sancionada en el art. 1902 CC, sino también la culpa in eligendo, que fundamenta la culpa de la misma entidad por la actuación de personas dependientes de ella que, a su vez, incurrieron en conducta culposa al no desistir de una excursión que presentaba graves riesgos para los menores integrados en ella, dadas las circunstancias en que se realizaba, sin que el tropiezo o resbalón que produjo el fatal accidente pueda imputarse en modo alguno a caso fortuito exonerador de responsabilidad, a tenor del art. 1105 CC, en cuanto, además de ser perfectamente previsible, era evitable si se hubiesen adoptado las elementales medidas de seguridad que parecían indicadas. Y aquí hay una responsabilidad por riesgo, y ello sin acudir al principio de responsabilidad siquiera atenuadamente objetiva que debe regir actividades como las asumidas por los demandados, y, entre ellos, por la entidad actualmente recurrente.

(TS 1.º S 30 Oct. 1992. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1993-5, 181.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E3.- REQUISITOS.

E3-2.- Culpa.

E3-26.- Concurrencia de culpas.

Cuando dos personas actúan plural y culposamente en conductas coeficientes que causalmente produzcan daño, resultando una de ellas privada de la vida, ambas conductas han de valorarse en el plano causal y por derivación en el grado de culpabilidad del procesado considerando responsable, determinando en lo humanamente posible cuál de ellas fue la causa principal originadora y cuál la causa meramente favorecedora del evento, pues si la actuación de la víctima se muestra como decisiva y directa, cabe valorar la del procesado sobreviviente como accidental, pero si la de éste es de inferior entidad pero coadyuvante para el resultado final, entonces debe rebajarse la gravedad de su imprudencia, aunque siendo cooperadora ha de imputarse a los fines de responsabilidad que le alcanzan.

(TS 2.ª S 4 Jun. 1980.-Ponente: Sr. Gil Sáez) LA LEY, 1980-1, 810 (119-R)

La concurrencia de culpas en la producción de un resultado dañoso ha de tenerse en cuenta para determinar la responsabilidad del expedientado.

(TS 6 S 4 Jul. 1980.-Ponente: Sr. Valle Abad) LA LEY, 1980-1, 96 - RAJ, 1980, 3388.

La apreciación de la culpa de la víctima debe determinar una disminución de la indemnización que se le debe, en proporción a la influencia que su propio comportamiento negligente tuvo en la producción de los resultados lesivos.

(AP Gerona S 21 Jul. 1980.-Ponente: Sr. Marañón Chávarri) LA LEY, 1980-1, 864 (343-R).

Hay evidente desproporción entre la culpabilidad del causante del daño y la de la víctima, siendo superior la de ésta, cuando la víctima se ha puesto en la trayectoria del vehículo saliendo por delante de un camión al que el conductor del turismo rebasaba, por el andén de aceleración, a velocidad reglamentariamente autorizada.

(TS 1.ª S 6 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1982-1, 619 (2273-R) - RAJ, 1981, 3585.

La doble actuación negligente que da lugar a una concurrencia de culpa, no excluye el deber de indemnizar el daño cuando la culpa del causante tiene mayor relieve que la de la víctima, si bien con la consiguiente moderación en el montante económico, según la facultad que concede a los Tribunales el art. 1.103 CC, aplicable a la responsabilidad, sea o no contractual. (Cfr. TS 1.ª S. 14 Oct. 1957, 30 Abr. 1969, 18 May. 1970, 13 Feb. 1971).

(TS 1.ª S 13 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1981-4, 79 (2259-R)

Salvo que la negligencia del perjudicado en la producción del evento dañoso sea exclusiva o de tan acusado relieve e intensidad como para absorber a toda otra concurrente, esa negligente conducta sólo permite una cierta compensación traducible en moderar el montante económico a satisfacer (Cfr. TS 1.ª SS 18 May. 1970, 6 Oct. 1981).

(TS 1.ª S 18 Mar. 1982.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1982-2, 788 (2839-R) - RAJ, 1982, 1384.

La compensación de culpas y su aplicabilidad es competencia exclusiva de la Sala de instancia.

(TS 1.ª S 29 Mar. 1982.-Ponente: Sr. Gallardo Ros) RAJ, 1982, 1499.

La concurrencia de culpas de la empresa contratista de obras en la carretera que fue negligente al señalizarlas y ocuparse de la seguridad vial, y del conductor que circula a velocidad superior a la permitida, causándose su propia muerte, tiene su traducción dineraria al aplicarse el criterio de la compensación de culpas civiles, pero no significa que una y otra culpa se excluyan o que se rompa el nexo causal respecto de una de ellas, ya que ambas conductas y omisiones culposas han contribuido a la producción del resultado como concausas del mismo.

(TS 1.ª S 13 Abr. 1982.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-3, 599 (2884-R).

El problema de la relación causal entre la omisión del recurrente y el resultado producido debe ser resuelto teniendo en cuenta que, aunque existan otros factores concurrentes a la producción del resultado dañoso, éstos no obstan al carácter preponderante y condicionante de la conducta de aquél, que constituye una imprudencia, al menos con infracción del art. 31 Ley de Aguas de 13 Jun. 1879 y art. 413 CC, pero sí producen la degradación de la conducta del recurrente en el orden penal, como así hizo la Sala de Instancia, mas no, como era obligado, en el orden civil, según constante doctrina del TS 2, en caso de concurrencia de conductas en la producción de un resultado dañoso. Debiendo, pues, considerarse como de mayor relieve la culpa del recurrente no puede olvidarse que otras conductas cooperaron de manera eficaz aunque con menos rango, en los daños producidos, con lo que la tesis de la falta de relación causal productora del evento dañoso ha de compartirse por esta Sala, por lo que deberá reducirse la indemnización civil al igual que se hizo con la penal.

(TS 2.ª S 30 Abr. 1982.-Ponente: Sr. Hijas Palacios) LA LEY, 1982-3, 166.

El contratista de obra que se reserva el replanteo debe ser condenado como responsable, a tenor del art. 1903 CC, junto con el empresario autor del proyecto y dueño de la obra, de los daños causados a tercero a causa de esa obra, y la sentencia que absuelve a aquél, condenando sólo al dueño de la obra, puede ser recurrida por éste para que se produzca la condena del contratista, compartiendo ambos la responsabilidad; y así debe casarse la sentencia, pues ambas conductas concurren en la común causación del daño y son merecedoras de reproche culpabilístico y han de desembocar en la unidad de responsabilidad frente al perjudicado, de modo que la prestación de uno libere al otro.

(TS 1.ª S 4 May. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1982-3, 375 - RAJ, 1982, 2549.

Acreditado como está que los daños se originaron por una rotura en el piso superior, propiedad de uno de los demandados y ocupado por el otro, y que el hoy actor reclamó de ambos su inmediata reparación para evitar las consecuencias perjudiciales que se produjeron, lo que, por cierto, se hubiera podido lograr con facilidad y con un desembolso de escaso importe en relación con la gravedad de los perjuicios ocasionados, obvio